



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

300-48

RESOLUCIÓN No - - - 007 DE 2015 18 FEB 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MATA DE VAQUERO SECTOR LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DEPARTAMENTO DE CASANARE"

La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare, en uso de las facultades legales que le confieren la Resolución Departamental 0089 de 2006, en especial la Ley 743/02, los Decretos 2350/03 y 890/08, y las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en archivo y correspondencia de la Gobernación de Casanare bajo el número 04193 del 4 de marzo de 2014¹, los señores Renson Amaya Becerra, Jaime Vargas, Lilia Ricaurte, Walter Vargas y otros firmantes radicaron solicitud de constitución de más de una junta de acción comunal en el mismo territorio de la vereda mata de vaquero (artículo 2 Decreto 2350 de 2003).

La Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare, mediante oficio N° 0913 del 9 de julio de 2014², informó a los peticionarios que acompañado a la solicitud de constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio debía presentarse certificado por parte de la Oficina de Planeación Municipal en donde se estipulen claramente los linderos del territorio en el cual desarrollaría su actividad el nuevo organismo de acción comunal.

Los solicitantes mediante Oficio radicado en archivo y correspondencia de la Gobernación de Casanare bajo el número 15011 del 11 de julio de 2014³, informan a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario que existe dificultad por razón del territorio para pertenecer y asistir a las reuniones de asamblea realizadas por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mata de Vaquero. Manifiestan además que existe una barrera natural denominado caño Yatea que atraviesa la vereda y en invierno se desborda por la sabana haciendo imposible acudir a la escuela Mandarinito, y agregan los peticionarios que ninguno de los 25 firmantes se encuentra afiliado a la junta de acción comunal de la vereda Mata de Vaquero. Como anexos de la petición se aportan los siguientes: 1) Planos de la Vereda 2) Lista de residentes fundadores.

Analizada la documentación aportada, la administración departamental emitió Oficio N° 0938 del 17 de julio de 2014⁴, a través del cual se requirió a los peticionarios aportar los documentos pertinentes al cumplimiento de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 11, 12, 16, 21, 25 de la Ley 743 de 2002, los artículos 1, 2, 4 y 5 Decreto 2350 de 2003. Los documentos relacionados en el citado oficio fueron los siguientes: 1) Certificado de existencia y linderos del territorio acorde con el POT o el EOT donde se enuncie claramente sus linderos y su denominación 2) croquis donde se identifique claramente el territorio del organismo comunal existente y que en el mismo se identifique el territorio de la nueva Junta de Acción Comunal 3) relación de las personas que están interesadas en hacer parte de la nueva junta y cumplan los requisitos señalados en el artículo 4 y 5 del Decreto 2350 de 2003, en donde se identifique nombre, apellido, cédula, dirección de residencia y que informe si están o no afiliados actualmente a una junta de acción comunal indicando el nombre de aquella.

Mediante Oficio N° 0657 del 23 de julio de 2014⁵ la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario, citó para el 26 de agosto de 2014 a las 9:00 am en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno Departamental al señor Gerardo Femayor Estévez, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2350 de

¹ Folio 1 al 6 del expediente

² Folio 13 ibidem

³ Folio 7 al 12 ibid

⁴ Folio 14 al 17 op Cit

⁵ Folio 18 loc Cit



RESOLUCIÓN No. 007 DE 2015 18 FEB 2015

2003, con el fin de verificar las condiciones establecidas en los literales a y b de la citada norma.

El día 23 de julio de 2014 se expidió oficio N° 0656⁶, a través del cual se requirió a la Oficina Asesora de Planeación Municipal con el fin de que conceptuara sobre el territorio de la junta actual y la organización comunal que se pretende constituir, así mismo se solicitó convocar reunión donde participara la Junta de Acción Comunal de la vereda Mata de Vaquero, un representante de la Oficina de Planeación, voceros de los representantes de los peticionarios y un funcionario de la Secretaría de Gobierno Departamental para debatir y concretar aspectos de delimitación de linderos que tendría el nuevo organismo.

Llegada la hora y fecha señalada en el N° Oficio 0657 del 23 de julio de 2014⁷ compareció el representante legal de la J.A.C. Vereda Mata de Vaquero, quien procedió a absolver el cuestionario remitido manifestando no estar de acuerdo con la constitución del nuevo organismo comunal y conocer los argumentos señalados por los peticionarios. Informó además, que para el momento de la reunión la organización comunal cuenta con 97 afiliados, de los cuales sólo se segregarian 6 para afiliarse al nuevo organismo comunal de llegarse a constituir, razón por la que no se afectaría la actual JAC.

En la diligencia se dio a conocer al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mata de Vaquero el certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal donde se establece la propuesta de territorio planteada por los solicitantes, se explicó además al representante legal que es discrecionalidad de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare autorizar la constitución de más de una junta de acción comunal dentro de un mismo territorio.

Agotadas las anteriores etapas, la Secretaría de Gobierno Departamental de conformidad con el literal d) artículo 12 de la Ley 743 de 2002, expidió la Resolución N° 0489 del 2 de octubre de 2014⁸ "Por medio de la cual se autoriza la constitución de más de una junta de acción comunal en la vereda Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad Departamento de Casanare", como inicio del trámite para la constitución de más una junta de acción comunal en un mismo territorio, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

Emitida la resolución por medio de la cual se autoriza la constitución de más de una junta de acción comunal en la vereda Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de personería jurídica, razón por la que se expidieron el Oficio N° 1537 del 4 de diciembre de 2014⁹ dirigido a la Oficina de Planeación Municipal con el fin de que se certifiquen los linderos del sector la Libertad de la vereda y el Oficio N° 1529 del 3 de diciembre de 2014¹⁰, remitido al señor Jesús Yonency Cuevas Amaya, Alcalde Municipal con el fin de que se certifique por parte de la entidad territorial la residencia de los solicitantes, aportando los antecedentes que así lo prueben.

Mediante Oficio N° 1578 del 12 de diciembre de 2014¹¹, se hizo devolución de los soportes de la elección de directivas por irregularidades en el trámite tales como: 1) Incumplimiento de la norma comunal artículo 32 de la Ley 743 de 2002, 2) Se indica dos lugares distintos para la realización de la elección (Finca la Libertad – Caseta Comunal sector la Libertad) 3) Se incluye la comisión de deportes y recreación que no fue sometida a elección, 4) No se registró el lugar de residencia de las personas electas 5) La plancha 1, bloque 2 se presentó el día 23 de octubre de 2014 habiéndose señalada en el acta de tribunal de garantías que se entregaría en asamblea la cual se celebró el 25 del mismo mes y año 6) Se presenta doble militancia de 4 personas. 7) Actas de constitución, corregir errores de sitios y lugares en donde se informa efectuaron las reuniones referentes a la escuela del sector la libertad.

⁶ Folio 19 del expediente

⁷ Folio 18 ibidem

⁸ Folio 29 ibid

⁹ Folio 52 Op. Cit

¹⁰ Folio 34 Loc. Cit.

¹¹ Folio 58 ibid



RESOLUCIÓN No 007 DE 2015 18 FEB 2015¹

En virtud de no allegarse respuesta al oficio N° 1529 del 3 de diciembre de 2014¹² dirigido al alcalde Municipal de Trinidad, se reiteró la solicitud mediante Oficio N° 1561 de fecha 10 de diciembre de 2014¹³.

Los solicitantes presentaron oficio radicado en archivo y correspondencia de la Gobernación de Casanare bajo el número 25128 del 18 de diciembre de 2014¹⁴, a través del cual allegan los documentos que fueron devueltos con el fin de que sean nuevamente analizados y se proceda a continuar con el trámite de constitución respectivo, informando que cumplen con los requisitos para obtener personería jurídica.

Dentro de los documentos aportados por los solicitantes se allegó certificación de residencia en el municipio de Trinidad, de la que no se advierte fecha, expedida por el alcalde municipal, quien informa que revisados los archivos correspondientes procede a presentar la relación de las personas que son habitantes y propietarios de finca, de acuerdo con la solicitud que hiciera el aún no reconocido representante legal de la Junta de Acción Comunal del Sector la Libertad de la Vereda Mata de Vaquero, para que fuese presentada ante la autoridad competente con el fin de que se reconozca personería jurídica de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 2350 de 2003.

Posteriormente el día 23 de diciembre de 2014¹⁵, se remitió por correo electrónico (gobierno@trinidad-canare.gov.co) certificación expedida por el Alcalde Municipal de fecha 15 de diciembre de 2014, a través de la cual sólo se certifica la residencia en el Municipio de Trinidad de 12 personas, según certificados del sisben que no fueron aportados.

CONSIDERACIONES:

Conforme reza el artículo 2 del Decreto 2350 de 2003, siempre que subsistan los requisitos señalados en la norma, la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia autorizará la constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio:

"Artículo 2º. Constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y

b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente, que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria". (Subrayas fuera del texto).

En este contexto, la entidad de inspección, control y vigilancia dará autorización, citará y escuchará para la constitución de más de un organismo de acción comunal dentro de un mismo territorio, al representante legal de la actual Junta de Acción Comunal con el fin de verificar los requisitos señalados en los literales a y b del artículo 2 del Decreto 2350 de 2003, según lo ordena el parágrafo de la misma norma, el cual se transcribe a continuación:

"...(..). Parágrafo 1º. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

¹ Folio 34 del expediente
² Folio 65 Ibidem
¹² Folios 35 al 140 Ibid
¹³ Folios 141 y 142 Op. Cit



322-48

RESOLUCIÓN No. - 00.7 DE 2015 18 FEB 2015'

El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

Parágrafo 2º. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta".
(Subrayas fuera del texto)

Una vez citado el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mata de Vaquero, la Secretaria de Gobierno expidió la resolución motivada N° 0489 del 2 de octubre de 2014, en los términos del literal d del artículo 12 de la Ley 743 de 2002 que en su tenor literal señala:

"ARTICULO 12. Territorio. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:
(...)

... (...) d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare - (...)..." (Subrayas fuera del texto).

Emite la Resolución N° 0489 del 2 de octubre de 2014 "Por medio de la cual se autoriza la constitución de más de una junta de acción comunal en la Vereda Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad - Departamento de Casanare", la entidad de inspección, control y vigilancia procedió a verificar los requisitos para el reconocimiento de personería jurídica del nuevo organismo comunal que se pretende constituir, en atención al artículo 4 de la Decreto 2350 de 2003 y acorde con las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior en visita efectuada los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2014:

"Artículo 4º. Reconocimiento de Personería Jurídica. Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley, reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que éstas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación de territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.
2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados u/o afiliadas al organismo comunal.
3. Acta de constitución y de elección de directivas y de aprobación de estatutos, debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General. Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.
4. Copie de los estatutos. (...)..." (Subrayas fuera del texto).

La hermenéutica jurídica ha diseñado métodos para la interpretación de la ley con el fin de establecer reglas precisas y claras en procura de advertir el sentido material de las normas. En los mismos términos el Código Civil ha dispuesto lo propio en el capítulo IV, Título Preliminar, Interpretación de la Ley, para el caso que nos ocupa es preciso discernir o desentrañar sobre la interpretación gramatical contemplada en el artículo 27 del mentado estatuto:

Previo a transcribir el artículo 27 de Código Civil, es pertinente traer a colación como fuente doctrinaria el trabajo de grado "El Elemento de Interpretación Gramatical. Su Origen y Savigny. Algunos Autores Modernos y la Doctrina Nacional." Para optar el título en la modalidad de doctorado del abogado Manuel Barria Paredes, el cual señala que "Savigny deja por establecido que el fundamento del elemento de interpretación gramatical, así como de los demás elementos, debe buscarse en la voluntad del legislador. Incluso define a la interpretación como la reconstrucción del pensamiento del legislador. Este legislador, con el objeto expresar su pensamiento se vale de la palabra, a través de la cual, consagra el texto legal. Su misión es ponernos a la vista el esquema lingüístico, que comprende, de una parte, un vehículo de comunicación como es el lenguaje, y de otra, dos polos opuestos, a saber,



RESOLUCIÓN No. **007**

DE 2015

18 FEB 2015

un sujeto parlante o legislador y un sujeto receptor, llámese intérprete, juez o como se llame.⁸ Visto el esquema lingüístico desde el lado del receptor, su tarea es coger a través del instrumento comunicarte el mensaje o pensamiento expresado en él.⁹¹⁶

El artículo 27 del Código Civil dispone sobre la interpretación gramatical lo siguiente:

"ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento." (Subrayas fuera del texto)

De ellos es dable que de conformidad con el numeral 2 del preciado artículo 4 debe aportarse en detalle el nombre y documento de identidad de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal, por lo que es deber de la entidad de inspección, control y vigilancia verificar el cumplimiento de la norma comunal, en atención a la facultad de control señalada en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 890 de 2008 y que a su tenor literal reza:

"Artículo 4º. Finalidades del control. El control tiene las siguientes finalidades:...(.)

...(.)...

3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias... (.)..." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare, bajo la facultad de control contemplada en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 890 de 2008 y la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2350 de 2003, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliados y pertenecer a una junta de acción comunal de los 25 peticionarios, contenidos en el artículo 5 del mentado Decreto 2350 de 2003, que señala:

"Artículo 5º. Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:

- a) Ser persona natural;
- b) Residir en el territorio de la Junta;
- c) Tener más de 14 años;
- d) No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
- e) Poseer documento de identificación.

Parágrafo. Para efecto de la aplicación del literal b) se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con los anteriores preceptos, y bajo la facultad legal de control contemplada en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 890 de 2008, la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario, procedió a adelantar las averiguaciones pertinentes con la primera autoridad administrativa del Municipio, con el fin de que se certificara la residencia de los 25 peticionarios, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado a un organismo comunal, en estos términos se expedieron los oficios N° 1529 del 3 de diciembre de 2014, reiterando la solicitud mediante Oficio N° 1561 de fecha 10 del mismo mes y año.

Para determinar la entidad encargada de expedir el certificado de residencia es pertinente analizar artículo 82 del Código Civil que señala:

¹⁶ El Elemento de Interpretación Gramatical. Su Orígenes Savigny, Algunos Autores Modernos y la Doctrina Nacional. Manuel Barria Paredes



RESOLUCIÓN N° 007 DE 2015 18 FEB 2015

"Presúmese también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito". (Subrayas fuera del texto)

En armonía con la anterior disposición debe analizarse el artículo 37 de la Ley 57 de 1887:

"Las funciones que tienen carácter judicial y que en dichos títulos se atribuyen al prefecto o corregidor serán ejercidas por el respectivo juez de circuito; las que no teniendo dicho carácter se atribuyan al prefecto, serán ejercidas por los nuevos prefectos o autoridades que los reemplacen y las que se atribuyan a los corregidores, las ejercerán los respectivos alcaldes" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte el Decreto 1260 de 1970 que contiene el "Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", señala en su artículo 25:

"La manifestación del ánimo de avecindamiento que se haga ante el alcalde municipal, de conformidad con el artículo 82 del Código Civil, deberá indicar el código del folio del registro de nacimiento y ser comunicada por ese funcionario a aquel que guarda dicho folio y a la oficina central del registrador del estado civil, con indicación del nombre del declarante, su identidad, el número del folio de registro y la fecha de su pronunciamiento."

Como quiera que uno de los principios que rige en cualquier estado de derecho, es que las competencias para autoridades judiciales como administrativas debe ser expresa, existe certeza para este Despacho que las normas referidas designan en el Alcalde Municipal la competencia para recibir las manifestaciones del ánimo de avecindarse.

En estas condiciones, revisada la página web del Municipio de Trinidad y desconociendo la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare si existe delegación por parte del Alcalde del Municipio de Trinidad, para atender lo dispuesto en el artículo 82 del Código Civil, resulta claro pensar que dicha atribución radica exclusivamente en él.

Así mismo, la Ley 1551 de 2012, designó competencia similar en los mandatarios municipales, señalando en el artículo 29 lo siguiente:

"Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

***Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: ...(...)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región: ...(...)

...(...)... 6. Expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso de que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal, por conducto de sus afiliados, podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia. ...(...)"

Resuelta la competencia respecto de la certificación de residencia la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario, remitió al alcalde municipal de Trinidad dos requerimientos mediante oficios N° 1529 y 1561 de fechas del 3 y 10 de diciembre de 2014, con el fin de aclarar la residencia de los solicitantes y verificar el cumplimiento de



1.8 FEB 2015

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2015

los requisitos para ser afiliados a un organismo comunal en los términos del artículo 5 del Decreto 2350 de 2003, y en cumplimiento del control de legalidad que debe ejercer la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare a las actuaciones administrativas de se adelanten en virtud de la ley comunal.

Los peticionarios presentaron oficio radicado en archivo y correspondencia de la Gobernación de Casanare bajo el número 25128 del 18 de diciembre de 2014, a través del cual se allegó una serie de documentos con el fin de que sean nuevamente analizados y se proceda a continuar con el trámite de constitución respectivo. Dentro de los documentos aportados por los solicitantes se allegó certificación de residencia en el municipio de Trinidad, de la que no se advierte fecha, expedida por el alcalde municipal, quien informa que revisados los archivos correspondientes procede a presentar la relación de las personas que son habitantes y propietarios de Finca, de acuerdo con la solicitud que hiciere el aún no reconocido representante legal de la Junta de Acción Comunal del Sector la Libertad de la Vereda Mata de Vaquero - dado que todavía no se otorga personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia - para que fuese presentada ante la autoridad competente con el fin de surtir el trámite pertinente para el reconocimiento de personería jurídica, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 2350 de 2003.

Con posterioridad a la fecha anotada anteriormente, el ente territorial a través de su mandatario señor Jesús Yonency Cuevas Amaya, el día 23 de diciembre de 2014 remitió por correo electrónico a través de la dirección gobierno@trinidad-casare.gov.co, certificación suscrita por el Alcalde Municipal de fecha 15 de diciembre de 2014, en la que sólo se certifica la residencia en el Municipio de Trinidad de 12 personas, según certificados del sisben que no fueron aportados.

En estas circunstancias, confrontada la documentación aportada por los solicitantes y la arribada por el municipio de Trinidad, existe inconsistencia en el número de personas interesadas que cumplirían los requisitos para ser afiliados a un organismo comunal, toda vez que según se advierte de la última certificación remitida por el mandatario del Municipio de Trinidad el 23 de diciembre de 2014, sólo residirían en jurisdicción del ente territorial 12 personas de las 25 solicitantes. Ahora bien, es necesario señalar que las certificaciones aportadas tanto por los peticionarios como por el municipio, no demuestran que aquellos realmente residan dentro del territorio del nuevo organismo que se pretende constituir, lo que sumado a lo anterior afectaría el guarismo exigido por norma comunal indicado en el artículo 1 del Decreto 2350 de 2003 el cual dispone:

"Artículo 1°. Número mínimo de afiliados y/o afiliadas De conformidad con la delimitación del territorio establecida en el artículo 12 de la Ley 743 de 2002 y para efectos de la constitución de los organismos comunales se requiere: ... (...)..."

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados; ... (...)..." (Subrayas fuera del texto)

Debe reiterar la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario que analizados los documentos soportes con los que se pretende demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2350 de 2003, se logró identificar las inconsistencias que a continuación se exponen:

1. Es claro para este despacho que de conformidad con la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Trinidad señor Jesús Yonency Cuevas Amaya, en el municipio sólo residen 12 personas de los 25 solicitantes. (numeral 2 Artículo 4 en concordancia con el artículo 5 literal b. del Decreto 2350 de 2013).
2. Que para la existencia de un organismo comunal en caseríos o veredas se requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados. (literal d. artículo 1 Decreto 2350 de 2003).

En consecuencia y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Decreto 2350 de 2003, si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en el citado artículo, no le es dable a la entidad de inspección control y vigilancia infringir la ley, inscribir y reconocer.



RESOLUCIÓN No 007 DE 2015, 18 FEB 2015

personería jurídica al organismo comunal que carezca de los requisitos formales para su conformación:

"Parágrafo 1º. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal solicitante." (Subrayas fuera del texto)

Las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y legal, necesarios para negar la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica, toda vez que los peticionarios no cumplen con los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 1, numeral 2 Artículo 4 en concordancia con el literal b) del artículo 5 del Decreto 2350 de 2003.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la Inscripción y el Reconocimiento de Personería Jurídica, toda vez que los peticionarios no cumple con los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 1, numeral 2 Artículo 4 en concordancia con el literal b) del artículo 5 del Decreto 2350 de 2003

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a los peticionarios relacionados en el siguiente cuadro:

	NOMBRE	CÉDULA
1	OSCAR E. GONZÁLEZ	1.119.888.211
2	JESUS MEJÍA RUIZ	17.317.894
3	ARMÁNDO ÁLVAREZ OVALLE	74.751.504
4	JULIO ROBERTO GONZÁLEZ	17.300.711
5	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ	17.215.017
6	GERMAN GONZÁLEZ	27.267.710
7	DORY NEIDA PEÑA	21.180.448
8	DULGAR ALONSO AMAYA BECERA	79.486.474
9	NILSON CHAQUEA BURGOS	74.847.204
10	EFRAIN BECERRA FEMAYOR	3.294.218
11	ANA BELÉN QUINTANA RINCÓN	33.445.133
12	JHON HADER BECERRA BETANCOURT	4.284.984
13	EVELIA BURGOS VARGAS	30.056.627
14	RENZO ALONSO MORA AMATA	1.116.663.170
15	ILCE LUCELY MARTÍNEZ PÉREZ	1.006.449.836
16	LILIA DENIS RICAURTE MORALES	47.425.400
17	WALTER VARGAS RICAURTE	1.116.665.131
18	PUBLIO RAFAEL AMAYA VARGAS	492.586
19	CARMELO BURGOS VARGAS	6.671.660
20	KARINA MAITES DÍAZ HIGUERA	23.725.604
21	JOSE SEGUNDO ÁLVAREZ OVALLE	74.751.126
22	GERMAN JAIR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	17.267.720
23	EDILBERTO MECHE ADAN	74.865.281
24	LINA PAOLA PÉREZ OCHOA	1.116.666.048
25	ELSA NORIS PÉREZ OCHOA	47.426.079

Entréguese copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y hágase saber que contra él proceden los recursos de reposición y/o apelación de conformidad con los artículos 43 y 74 del C.P.A.C.A., los que deberá interponer ante esta Secretaria dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos establecidos en el artículo 67 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose agotado el procedimiento para notificación personal sin éxito, se notificará por AVISO de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

300-48

RESOLUCIÓN No 007

DE 2015

18 FEB 2015

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los

18 FEB 2015

YENNY MARLENE GUTIERREZ OROPEZA
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

Proyectó y revisó SELENE LUCIA DIAZ REYES
Directora Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario